

Cuernavaca, Morelos, a 04 cuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en audiencia pública telemática los autos del Toca Penal **209/2022-15-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por parte del Director General de Reinserción Social Licenciado JOSUÉ ISRAEL MOLINA DÍAZ; así como la adhesión al recurso de apelación interpuesta por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorsión, contra la resolución de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, relativa a la solicitud de **TRASLADO VOLUNTARIO** de la persona privada de la libertad **[No.1]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculpado_[4]** del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS" al Centro Estatal de Reinserción Social varonil de Cautla, Morelos, dentro de la carpeta **JOE/090/2018** y;

R E S U L T A N D O:

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

1.- En la fecha ya indicada, en la parte que interesa la Juez A quo dictó la resolución siguiente:

“Bueno el artículo 16 de la Constitución Federal respecto de este tema establece en el párrafo noveno, que los Sentenciados en los casos y condiciones que establezca la ley podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, esta disposición no aplicara en caso de delincuencia organizada y respecto de internos que requieran medidas especiales de seguridad, en esta audiencia no se ha acreditado respecto de la actualización del artículo 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, si bien es cierto que la persona privada de la libertad se encuentra sentenciada por el delito de secuestro y que este delito de secuestro conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de secuestro establece que los que están siendo procesados y los sentenciados por estos delitos excepcionalmente los delitos que no entran dentro de esta regla general no gozaran de ninguno de los beneficios establecidos en la ley, el Centro Natural de todas las personas privadas de la libertad en términos de la disposición que se acaba de mencionar es el más cercano a su domicilio, la defensa incorporó las documentales que quedaron precisadas con las cuales dijo haber corrido traslado al Agente del Ministerio Público así como al Representante del Sistema Penitenciario respecto del domicilio en donde vive la familia de la persona privada de la libertad dijo haber exhibido un recibo de luz de la Comisión Federal de Electricidad a nombre de [No.2] ELIMINADO el nombre completo [1] con domicilio en [No.3] ELIMINADO el domicilio [27], dijo también exhibir el original del INE de [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1] quien atribuyo ser el padre del privado de la libertad que si bien dijo no tiene los apellidos si aparece en los registros de visita de ingresos como su familiar y en ese sentido pues es

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

evidente que no hay refutación nada se dijo respecto de las documentales de que se trata y por lo tanto queda justificada que el centro más cercano al domicilio de la persona privada de la libertad es la cárcel distrital de Cuautla, Morelos o en su caso el Centro Estatal de Reinserción Social de Jonacatepec, y en el caso específico respecto de lo dispuesto por la Ley Nacional de Ejecución Penal pues establece que los sentenciados también por delincuencia organizada de acuerdo a lo que establece la ley no gozaran de este beneficio y si bien es cierto que el artículo 18 establece que podrán purgar la pena o ejecutar la pena pues no menos cierto es que, nos encontramos ante un derecho penal del acto donde se sanciona y se ejecutan las penas conforme al acto por el cual fue sancionado y no conforme al derecho de autor lo que es la persona, es evidente que el centro más cercano es el de Cuautla, Morelos y esta Juzgadora estima que atendiendo a lo que se ha suscitado en la audiencia anterior y en esta pues es evidente que él ha manifestado un peligro de vida y que en el caso específico esta juzgadora como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad tiene el deber en términos del artículo 1 Constitucional de garantizar los derechos humanos de la persona privada de la libertad sin que al efecto se tome en consideración lo manifestado por el Representante de Reinserción Social en el sentido de que no ha acreditado hasta ese momento ese riesgo o que personas pudiera ser quienes pretenden atentar en contra de su vida, razones incluso por las que el día de ayer ordene vigilancia permanente a fin de salvaguardar su integridad física cuando una persona afirma que se han violentado derechos al interior de los centros estatales de reinserción social o que su vida corre peligro, es evidente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios casos como el caso Sambrano Vélez y otros establece que cuando las personas alegan violaciones a derechos humanos ellos no están obligados a probar nada porque son personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad al Centro Estatal de Reinserción Social y por lo tanto al tratarse de este tipo de hechos en donde ellos difícilmente tienen a su alcance pruebas que puedan ser

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

desahogadas en una audiencia como la que se lleva el día de hoy, pues es evidente que le corresponde al centro establecer que todo lo contrario a lo afirmado por el solicitante del traslado, que hay condiciones, no paso por desapercibido el diagnóstico nacional yo tengo ese diagnóstico que en muchas ocasiones han intentado cuando vienen a las audiencias decirles que vamos a colaborar y vamos a involucrar en términos del artículo 7 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a las autoridades corresponsables porque me parece grave la calificación reprobatoria y la otra casi a nada 6 y tanto en que nos han catalogado en el Sistema Penitenciario por las condiciones que ustedes tanto la defensa como el Representante de Reinserción Social ha manifestado sin que al efecto las autoridades hayan hecho nada al respecto porque tenemos un capítulo y tenemos acciones que podemos realizar involucrando a las autoridades corresponsables a fin de dar esa vida segura que requiere las personas privadas de la libertad en conflicto con la ley en donde únicamente están ejecutando la pena, pero la pena no puede ser aflictiva ni tampoco en condiciones inhumanas, tal vez estoy exagerando, la palabra correcta es en condiciones no acordes, al trato de seres humanos como lo son y que únicamente están ejecutando una pena privativa de libertad y en ese sentido no se ha hecho nada al respecto, no se ha aplicado política pública para efectos de realizar y despresurizar las cárceles, claro no se trata de perdonar a las personas o no perdonar, olvidarnos que hay una pena privativa, pero debemos dar y privilegiar los beneficios preliberacional ellos los de secuestro no tienen ningún beneficio entonces tenemos que en este caso salvaguardar la integridad de una persona que dice estar en riesgo su vida, por lo tanto es evidente que tenemos una conferencia nacional, una ley nacional de sistema de seguridad pública que está obligada a colaborar con los jueces de ejecución como máximos tutelares máximas autoridades que tutelan los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, en colaboración con el sistema penitenciario y por esta razón es que ante la información que se me ha proporcionado, esta juzgadora para tomar acciones y no solamente

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

decisiones si no acciones ordeno en este asunto girar oficio al Comisionado Estatal de Seguridad Publica, a la conferencia de Procuradores para efectos de que se tomen las acciones necesarias en relación con el diagnóstico que se ha señalado y se intente, pues presupuesto federal y local de acuerdo a las facultades porque estamos en una coordinación y pues haga otra cárcel para tener y dar cumplimiento a las condiciones de vida digna que maneja la ley Nacional de Ejecución Penal, queda justificado el centro natural y esta juzgadora ordena a fin de salvaguardar la integridad física de la persona privada de la libertad y adicionalmente ser su centro natural que este sea trasladado a la cárcel distrital de Cuautla, Morelos porque con independencia de las condiciones que se han mencionado pues es evidente que la autoridad tendrá que tomar las precauciones necesarias a fin de garantizar la condición de vida digna en dicho Centro Estatal, sin que esta Juzgadora estime que se ha contravenido la resolución que fue señalada por el Representante del Sistema Penitenciario respecto al traslado excepcional que se realizó de la persona privada de la libertad de la cárcel Distrital de Jojutla, Morelos a este Centro Estatal de Reinserción Social Morelos porque la resolución que tengo en la carpeta técnica dictada el 18 de diciembre del año 2020 dos mil veinte en el toca 61/2020-13-OP se advierte que en efecto el juez de ejecución de dicha localidad califico de ilegal el traslado con motivo de esta resolución judicial el centro penitenciario interpuso el recurso de apelación que da lugar a la resolución que se menciona pero de acuerdo a las consideraciones que se vierte, se calificó se revocó esa declaratoria de ilegalidad de el juez que conoció del traslado, tomando en consideración como lo dijo la Alzada que no se había preservado la seguridad de la persona privada de la libertad que había sido errónea la calificación respecto de hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2020 al interior de la cárcel de Jojutla, en donde de acuerdo con el parte informativo se dijo que había peligro de vida para

[No.5] **ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]** y que por lo tanto no se había preservado su

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

integridad, pero eso fue de un hecho ocurrido no en la cárcel de esta localidad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos si no el hecho ocurrido el 17 de noviembre de 2020, cosa que quedo resuelto en esa resolución, el hecho que motiva la solicitud de traslado voluntario son dos en esta audiencia lugar natural por ser el lugar más cercano a donde viven sus familiares que queda justificado y el segundo no porque sea 2 para mí el más importante es que el ha mencionado que corre peligro su vida que tiene peligro y teme que lo maten al interior y entonces el estado que yo he advertido no soy psicóloga tampoco estaría en condiciones de calificarlo pero por eso quise que viniera el Agente del Ministerio Público para darle vista, porque de acuerdo a la Tutela Judicial efectiva prevista en el artículo 1 Constitucional, es necesario que se investiguen posibles amenazas o posibles actos que pudieran ser constitutivos de delitos, y por ello es necesario que se inicie la investigación correspondiente y sobre todo porque originalmente él había argumentado que se encontraba en el área de aduanas, un área de castigo y es evidente que de acuerdo a los criterios que ha emitido la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia cualquier tipo de aflicción que salga de la legalidad y normalidad de lo resuelto en una sentencia que se está ejecutando se equipara a los actos previstos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la obligación de cualquier persona que tiene conocimiento de que existe o que hay conocimiento de un probable evento delictivo denunciado o hecho saber por cualquier persona, tiene la obligación de comunicarlo de manera inmediata, por esta razón es que se le da vista al Agente del Ministerio Público para que se inicie con la investigación correspondiente..”

2.- Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el 30 treinta de junio del año 2021 dos mil veintiuno, ante el Juzgado de origen, el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos expresó los agravios que

considera le irroga la resolución dictada por la Juez Natural relativa a la solicitud de TRASLADO VOLUNTARIO de la persona privada de la libertad [No.6]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4], de igual forma la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante escrito de cuenta número 1662 presentado en fecha 14 catorce de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, se adhirió al recurso de apelación hecho valer por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, ordenándose su substanciación.

3.- Del recurso de apelación y adhesión correspondió conocer a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, registrando el presente asunto, con el número de toca penal 209/2022-15-OP, admitiendo el mismo.

4. Atendiendo al debido proceso, y el derecho de las partes a la justicia pronta, completa e imparcial, el dictado de la presente audiencia se llevará a cabo mediante audiencia pública el día de hoy **cuatro de octubre de dos mil veintidós**, en la Sala de audiencia, con la presencia del Fiscal de la

adscripción Licenciado **MARIA EUGENIA BOYAS RAMOS**, quien se identifica con cédula profesional número **08713526**, Representante del Centro Penitenciario, **J. PEDRO ARREDONDO QUIROZ**, quien se identifica con cédula profesional número, **3906982**, Representante de Reinserción Social, **REYES GONZALEZ GUZMAN**, quien se identifica con cédula profesional número, **12028035**, el Sentenciado

[No.7]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], la Defensora Particular Licenciada **[No.8]_ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular_[9]**, con número de cédula **4754191**¹, a quienes se les hace saber el contenido de los artículos 477 , 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios disertados por el imputado.

Autorizado que fue el uso de la voz al Representante de Reinserción Social, en esencia manifestó: "Ratificar el escrito de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno."

¹ Cédulas profesionales debidamente verificadas en la página web <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

Agente del Ministerio Público, en esencia manifestó: “Únicamente ratificar el escrito de adhesión de apelación donde se solicita se revoque y modifique la resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno”

En su turno el Defensor expuso: “Se ratifique el traslado conforme a derecho tutelando el derecho a la vida e integración física y los derechos esgrimidos al recurrente.”

En uso de la voz el sentenciado agregó: “Por favor si cabe la posibilidad de brindarme la oportunidad para que me quede en Cuautla, con este ya llevo siete traslados, está mal para mí, para mi familia, les pediría me acercaran a mi familia”.

Acto continuo, la Magistrada que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones hechas valer por las partes y preguntó a los Magistrados integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios como lo establece el último párrafo del artículo 477 del código adjetivo nacional.

Hecho lo anterior quedó fijada la litis y cerrado el debate, en términos del artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor, de la literalidad siguiente:

"Artículo 478. Conclusión de la audiencia. La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma."

CONSIDERANDO:

I.- Competencia. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la circular número 41, la Constitución Política del Estado de Morelos en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en la Ley Nacional de Ejecución Penal en sus arábigos 131, 132, 133, 134 y 135.

II.- Oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos,

en virtud de que la resolución recurrida fue dictada en audiencia de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificado el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, y el recurso lo hizo valer dentro de los tres días que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, el que comenzó a computarse el día 28 veintiocho de junio del año 2021 dos mil veintiuno y concluyó el 30 treinta inclusive del mismo mes y año en cita, siendo que el medio impugnativo fue presentado el 30 treinta de junio de dos mil veintiuno, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el recurrente, por parte de la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorción de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se notificó el diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que empezó a correr a partir del día 13 trece al 15 quince inclusive del mismo mes y año en cita, siendo que se adhiere a los agravios el día 14 catorce del mismo mes y año en cita.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de una resolución que provee respecto de la solicitud de TRASLADO VOLUNTARIO de un centro penitenciario a otro de una persona privada de la libertad,

tratándose del caso que previene el artículo 132 fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por último, se advierte que el Director General de Reinserción Social, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación que hace valer en términos del numeral 121 fracción IV de la Ley Nacional de Ejecución Penal; por cuanto hace al Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en combate al Secuestro y Extorción, en términos del artículo 121 fracción III de la Ley en cita.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la resolución que provee respecto del traslado voluntario de una persona privada de la libertad, dictada por el Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, se presentó de manera oportuna, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo y el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

III.- Relatoría. - Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría:

a). - Mediante escrito de cuenta número 120 de fecha 20 veinte de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, presentado ante la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, solicitó se señalara audiencia para el efecto de que se fijaran las condiciones de internamiento así como lo relativo a un posible traslado voluntario.

b).- Por auto de 25 veinticinco de mayo de 2021 dos mil veintiuno, la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia en la cual se debatiría en relación a las condiciones de internamiento así como lo relativo a un posible traslado voluntario.

c).- En la audiencia celebrada el 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la Juez ordenó la suspensión del acto que se reclama ordenando reubicar en un dormitorio adecuado con condiciones dignas, ello en aras de respetar la dignidad de las personas y los derechos humanos. Por cuanto a la Coordinación de Sistema

Toca penal: 209/2022-15-OP.
Causa: JOE/90/2018.
Recurso. - Apelación.
Delito. - Secuestro.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

Penitenciario se le concedió un término de CINCO DIAS a efecto de que se impusiera de la información necesaria para debatir el traslado de la persona privada de la libertad, enseguida se señaló fecha para la audiencia de traslado voluntario, asimismo se ordenó imponérsele medida de seguridad para resguardar la integridad física de la persona privada de la libertad.

d).- El día 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Jueza de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, determinó autorizar el traslado voluntario de [No.9]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_o_sentenciado_procesado_inculcado_[4] a la cárcel Distrital de Cuautla, Morelos.

IV. Materia de la apelación.

Inconforme el Director General de Reinserción Social del Estado de Morelos, así como la Agente del Ministerio Público con los argumentos emitidos por la Juez Natural, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por los numerales 1, 14, 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Federal, 132 Fracción VII, 134, 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, sin que en el caso, sea

necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, página: 830. **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".*

V.- ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Analizada y examinada como corresponde la videograbación de la audiencia de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, en la que se determinó por la Juez de Ejecución, autorizar el traslado voluntario de [No.10]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], en confrontación con los agravios esgrimidos por el Director General de Reinserción Social y la agente del Ministerio Público, por cuestión de método, se entra al estudio del agravio marcado como **primero** en el que se duelen la falta de motivación y fundamentación por parte de la A quo toda vez que sin hacer un análisis sistemático-epistemológico determinó autorizar la petición de traslado voluntario de la persona privada de libertad.

La determinación que originó el traslado voluntario a la cárcel distrital de Cuautla Morelos fue el hecho de que el sentenciado en audiencia en uso de la voz manifestó que "teme por su vida porque dentro del Centro Penitenciario lo tienen amenazado", aunado al hecho que desde el 17 diecisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno está en aduana sin las mínimas condiciones de higiene y salud, que no es un dormitorio, que dicho lugar era una bodega de almacenamiento, no cuenta con ventilación y por lo tanto hay falta de

respiración.

Hechos que generaron la necesidad de aplicar las medidas especiales de protección, salud y seguridad que requieren entre otros [No.11]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], ello con el objetivo de garantizar su integridad personal, es por lo que se autorizó la suspensión del acto que se reclama que es su estancia en el dormitorio de aduana, debiendo reubicarlo en un dormitorio adecuado con condiciones dignas, ello en aras de respetar la dignidad de las personas y los derechos humanos, lo anterior con base a que es el propio centro penitenciario quien tiene la facultad de probar que las manifestaciones no solo del privado de la libertad si no de los demás, argumentando la Juez Primaria que, es el centro penitenciario quien debe probar ya sea por fotografías o videos a fin de analizar, en qué condiciones se encuentra el dormitorio al que alude el sentenciado, por lo que se ordenó reubicar al sentenciado en el lugar que designara el comité técnico pero preferentemente en el área de máxima seguridad. El lugar que le corresponde a las personas sentenciadas por el delito de SECUESTRO.

Ante la insistencia del sentenciado de que se le designaran medidas de seguridad toda vez que teme por su vida, se ordenó se le pusiera vigilancia y seguridad permanente para resguardar su vida en todo momento.

Asimismo, exhibió documentales con el fin de acreditar el domicilio del sentenciado, la juez de ejecución autorizó el traslado a la cárcel Distrital de Cuautla por ser el lugar más cercano a donde viven sus familiares refiriendo que quedó justificado y en segundo lugar porque corre peligro su vida.

El sustento jurídico de tal resolución, es el contenido del precepto 37 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, 1, 18 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contemplan:

“.. Artículo 37. Medidas de vigilancia especial
Las personas privadas de la libertad por delincuencia organizada y aquellos que requieran medidas especiales de seguridad compurgarán sus penas en espacios especiales, de conformidad con el artículo 18 Constitucional. Las medidas de vigilancia especial consistirán en:

- I.- Cambio de dormitorio, módulo, nivel, sección, estancia y cama.
- II. Vigilancia permanente de todas las instalaciones del Centro Penitenciario, incluyendo módulos y locutorios;
- III. El traslado a otro Centro Penitenciario o a módulos especiales para su observación;

IV. Restricción del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;

V. Visitas médicas periódicas;

VI. Las visitas familiares e íntimas, así como las comunicaciones con el exterior podrán restringirse, con excepción de las comunicaciones con su defensor, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

El plan de actividades se deberá ajustar a las medidas de vigilancia y estará orientado a lograr la reinserción de las personas privadas de la libertad, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. Sin menoscabo de lo anterior, la Autoridad Penitenciaria podrá decretar en cualquier momento estado de alerta o, en su caso, alerta máxima cuando exista riesgo o amenaza inminente que ponga en peligro la seguridad del Centro Penitenciario, de la población penitenciaria, de su personal o de las visitas. En caso de declaratoria de alerta, el Director del Centro Penitenciario deberá solicitar el apoyo a las fuerzas de seguridad pública, así como dar vista al Ministerio Público y al organismo público de protección de derechos humanos competentes..”

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

También el arábigo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad”

Como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculcados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Asimismo, el artículo **22** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser

proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Como puede apreciarse, en el caso se advierte que la orden de traslado fue emitida con la finalidad de que el sentenciado compurgara la pena en la cárcel Distrital de Cuautla, por ser el lugar más cercano a donde viven sus familiares y también garantizar **su propia integridad física inclusive su vida**, ya que por la acción referente al temor que tiene el sentenciado a que atenten contra su vida, lo anterior, aun y cuando no se expresaron las amenazas de las que es objeto, sin embargo, el sentenciado insistió en las audiencia que temía por su vida, no obstante dijo, a pesar del temor que tiene no desea responsabilizar a nadie, solo su deseo de ser trasladado de manera inmediata, y que inclusive la juez de origen lo percibió en la persona del sentenciado la angustia que tenía al punto de establecer que la psicóloga adscrita al Centro Penitenciario Licenciada MARTHA ARIAS se entrevistara en privado con él y a la brevedad posible informara cual es la situación psicológica que presentaba, por lo tanto, evidentemente su presencia en lugar de reclusión en el que estaba ya no era la propicia; por ello fue acertada la pertinencia de su traslado a un centro penitenciario diverso, concretamente al ubicado en el municipio de Cuautla, Morelos, la cual no resulta arbitraria

porque se encuentra contemplada en el artículo **37 fracción III** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Pero principalmente con la medida adoptada se está garantizando el derecho que le asiste a la persona privada de la libertad [No.12]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], a su integridad física y a su propia vida, tal como lo previene el artículo **9º fracción X²** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

² Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario

Las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas.

Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

I. Recibir un trato digno del personal penitenciario sin diferencias fundadas en prejuicios por razón de género, origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidades, condición social, posición económica, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o identidad de género, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

II. Recibir asistencia médica preventiva y de tratamiento para el cuidado de la salud, atendiendo a las necesidades propias de su edad y sexo en por lo menos unidades médicas que brinden asistencia médica de primer nivel, en términos de la Ley General de Salud, en el Centro Penitenciario, y en caso de que sea insuficiente la atención brindada dentro de reclusión, o se necesite asistencia médica avanzada, se podrá solicitar el ingreso de atención especializada al Centro Penitenciario o que la persona sea remitida a un Centro de Salud Público en los términos que establezca la ley;

III. Recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud;

IV. Permanecer en estancias designadas conforme a la ubicación establecida en el artículo 5 de esta Ley;

V. Ser informada de sus derechos y deberes, desde el momento en que sea internada en el Centro, de manera que se garantice el entendimiento acerca de su situación. La información deberá ser proporcionada conforme al artículo 38 de esta Ley y a las demás disposiciones aplicables;

VI. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal;

VII. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios;

VIII. Acceder al régimen de visitas en términos del artículo 59 de esta Ley;

Aunado a que, guarda concordancia con el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que este derecho estará protegido por la ley, de la misma forma el artículo 9 del ordenamiento legal antes invocado señala el derecho humano, la seguridad personal y de acuerdo al numeral 12.3 del referido Pacto Internacional, estos derechos no pueden ser objeto de restricción, menos aún en las personas privadas de la libertad, al ser un grupo vulnerable.

En la misma directriz, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, que **toda persona tiene derecho a que se respete su vida**, mientras que el artículo 5 de la citada Convención indica que toda persona tiene derecho a que se le **respete su integridad física, psíquica y moral**; así también, en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de

IX. Efectuar peticiones o quejas por escrito, y en casos urgentes, por cualquier medio a las instancias correspondientes;

X. Toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica;

XI. A participar en la integración de su plan de actividades, el cual deberá atender a las características particulares de la persona privada de la libertad, en el marco de las condiciones de operación del Centro Penitenciario;

XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.

Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.

detención o prisión, señala en sus diversos principios, que los derechos que tiene una persona privada de su libertad, se encuentran en sujeción a condiciones razonables que garanticen la seguridad y el orden en el lugar de detención o prisión; así sostenido en Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, en los artículos 5 y 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Criterio que es recogido por nuestra legislación vigente en materia de ejecución, ya que el artículo 9 fracción X de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece entre los derechos de las personas privadas de su libertad, que durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y que toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica, en concordancia con el artículo 14 de la citada legislación.

Incluso estos derechos se encuentran protegidos en el artículo 109 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que refiere que las partes pueden realizar peticiones, relacionadas con la

existencia o no, de una afectación en las condiciones de vida digna y segura en reclusión para las personas privadas de la libertad.

Es por ello, que este Tribunal -como lo resolvió la juzgadora- debe velar por la vida, la seguridad y la integridad del sentenciado [No.13]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

No le asiste la razón a los recurrentes cuando refiere que la juez, fundo y motivo su resolución en el sentido de que la defensa acredita con las documentales el domicilio que tienen los familiares en Cuautla, Morelos, sin embargo no se acredita el parentesco que tiene, al respecto, con dichos documentos con los que se corrió traslado a la fiscal, y al representante de Reinserción Social dichas documentales no fueron objetadas ni impugnadas como bien lo señaló la juez; por ende correcta la decisión de la juez en el sentido de que no fueron objetadas, por cuanto a que el sentenciado no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, del temor que refiere, no debe olvidarse, como bien lo refirió la A Quo, no están obligados a probar nada porque son personas que se encuentran en un estado de vulnerabilidad al Centro Estatal de Reinserción Social y por lo tanto al

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

tratarse de este tipo de hechos en donde ellos difícilmente tienen a su alcance pruebas que puedan ser desahogadas en una audiencia, aunado al hecho de que el sentenciado al estar privado de su libertad, resulta entendible que tiene temor de hablar y señalar respecto de quien ha recibido las amenazas, solo expresa que tiene miedo a que lo maten, como lo señaló en la audiencia, situación que de ningún modo pone en desventaja al Centro Penitenciario como lo pretende hacer valer, para poder desvirtuar el señalamiento que vierte el sentenciado, porque dicha autoridad bien pudo acreditar el medio que garantiza la protección del sentenciado en dicho Centro Penitencio y no nada más expresarlo, luego entonces, la Aquo estuvo en lo correcto con la medida adoptada referente a su traslado, porque con ello está garantizando el derecho que le asiste a la persona privada de la libertad [No.14]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado_[4], a su integridad física y a su propia vida, tal como lo previene el artículo **9º fracción X** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por cuanto a su segundo y tercer agravio, por tener estrecha relación entre sí, se estudian conjuntamente, toda vez que están encaminados a acreditar que el delito que se

instruye a

[No.15]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] es el delito de SECUESTRO AGRAVADO previsto en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, que es un delito de alto impacto y que el mismo artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece qué personas privadas de la libertad compurgaran su pena en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios. Lo anterior aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad, justificando la necesidad de la persona privada de la libertad para que permanezca en el Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos".

Precisado lo anterior, es necesario traer a contexto lo que establecen los artículos **31** y **49** de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

En efecto el artículo **31** de la Ley Nacional de Ejecución Penal establece:

".. Clasificación de áreas La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán cumplir su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables. Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad. Las personas internadas en espacios especiales, no podrán ser afectadas en sus condiciones de internamiento, de manera que estas resulten equivalentes o más aflictivas que las establecidas para las sanciones disciplinarias.

Por su parte el artículo **49** de la misma ley establece:

“Las personas sujetas a prisión preventiva deberán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos al lugar donde se está llevando a cabo su proceso. Las personas sentenciadas podrán cumplir con la resolución judicial privativa de la libertad en los Centros Penitenciarios más cercanos a su domicilio. Esta disposición no aplica en el caso de delincuencia organizada y respecto de otras personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad en los términos del penúltimo párrafo del artículo 18 Constitucional”.

También el arábigo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé:

“. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad”

Como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley...”

Conforme a dichos dispositivos legales, los sentenciados, en los casos y condiciones que establece la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

En el caso concreto si bien, el sentenciado se encuentra compurgando una pena privativa de libertad por el delito de secuestro en el

Toca penal: 209/2022-15-OP.
Causa: JOE/90/2018.
Recurso. - Apelación.
Delito. - Secuestro.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos". Lugar que el recurrente considera idóneo para albergar al sentenciado, al ser de seguridad media, contrario a los centros penitenciarios Jojutla o Cuautla.

Al respecto también se encuentra el Oficio CES/CSP/DGCP/CPC/DJ/2653/06/2021 de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Licenciado JOSUE ISRAEL MOLINA DIAZ quien informa:

"...En atención a su oficio número CES/CSP/DGRS/DES/0578/06/2021 recibido el día 25 de junio de 2021, en la cual solicita anuencia de cupo para la persona privada de la libertad

[No.16]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4].

Este centro penitenciario no cuenta con cupo para poder albergar a las personas privadas de la libertad en mención, toda vez que este Centro Penitenciario a mi cargo se encuentra sobrepoblado de su capacidad instalada, aunado a que en el área varonil se cuenta una capacidad instalada de 186 personas privadas de la libertad y en la actualidad existe una cantidad total de 613, habiendo un excedente de 427 personas más de su capacidad máxima.

Asimismo, se cuenta con un estado de fuerza:

Primer Turno de Seguridad y Custodia	Segundo Turno de Seguridad y Custodia
Con un total de 23 custodios 17 hombres y 6 mujeres	Con un total de 26 custodios 16 hombres y 10 mujeres

Un factor importante de mencionar es la sobrepoblación que se tiene en los establecimientos penitenciarios del Estado de Morelos, lo que no nos permite ofrecerle a la persona privada de su libertad una estancia digna en reclusión y resulta violatorio a sus derechos humanos.

Asimismo, este centro penitenciario es de baja seguridad, que no cuenta con las instalaciones suficientes y necesarias para albergar a personas privadas de libertad del fuero federal y de acto impacto social, por lo anterior este centro penitenciario NO cuenta con espacios destinados para personas que requieren medidas especiales de seguridad.

No se cuenta con el personal suficiente de seguridad y custodia, situación que pone en riesgo la seguridad institucional de este centro, así como la integridad física de la población interna y de los servidores públicos que aquí laboran.

Oficio del que se advierte que, el centro penitenciario de Cuautla, Morelos cuenta con sobrepoblación que se tiene en los establecimientos penitenciarios del Estado de Morelos, por lo que no permite ofrecerle al sentenciado una estancia digna de reclusión y resulta violatorio a sus derechos humanos; también informa que ese centro penitenciario es de baja seguridad, que no cuenta con las instalaciones suficientes y necesarias para albergar a personas privadas de libertad del fuero federal y de acto impacto social, por lo anterior ese centro penitenciario NO cuenta con espacios destinados para personas que requieren medidas especiales de seguridad.

Empero, no obstante lo anterior, si bien por un lado está el derecho humano a la vida, y por otra parte un derecho humano a tener una estancia digna en reclusorio, ponderando dichos derechos, se privilegia el derecho humano a la vida, por tanto la decisión de la A quo se considera correcta, más cuando el propio sentenciado en la audiencia manifestó un peligro de vida y que en el caso específico la juzgadora como garante de los derechos de las personas privadas de la libertad tiene el deber en términos del artículo 1 Constitucional de garantizar los derechos humanos de la persona privada de la libertad, optó por dicho traslado.

En relación a la falta de infraestructura en la Cárcel de esa localidad, desde luego que no es causa que pueda deparar perjuicio al sentenciado, a efecto de negarle su petición, ya que será la autoridad penitenciaria quien provea lo conducente, como bien lo refirió la A quo.

Por último, si bien es cierto, se hizo valer como causa de oposición la hipótesis prevista en la fracción primera del numeral 52 mencionado, esto es, que se requieren medidas especiales de seguridad, es evidente que no se acredita que sean necesarias dichas medidas, ya que de la exposición

en la audiencia, no se desprenden datos de mala conducta del sentenciado, respecto a que haya realizado actos tendientes a incitar a otros internos para desestabilizar la seguridad, o que haya provocado cualquier otra conducta que revele que requiere de medidas especiales de seguridad, toda vez que la excepción en comento, precisamente determina medidas especiales de seguridad, pero desde luego estas se aplicarán o se verificarán en los casos de que se haga necesario, por tanto, no le asiste la razón al recurrente.

Aunado a lo anteriormente expuesto, cabe resaltar que, en el asunto sometido al escrutinio de la juzgadora, ciertamente como lo destaca la defensa no se aportaron datos idóneos con los que se constatará sin lugar a dudas la seguridad o medidas especiales de protección que en dicha estancia le brindan al sentenciado lo que implica una insuficiencia probatoria que conduzca a favorecer al Director General de Reinserción Social.

Por cuanto a que causa agravio que con la resolución emitida por la Aquo ocasiona que queda insubsistente la resolución dictada en fecha 18 de diciembre de 2020, por la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados ELDA

Toca penal: 209/2022-15-OP.
Causa: JOE/90/2018.
Recurso. - Apelación.
Delito. - Secuestro.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

FLORES LEON, ANGEL GARDUÑO GONZALEZ y MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS, bajo el toca penal 61/2020, relacionado con la causa penal JCJ/373/2020, en la que se revoca la resolución impugnada de fecha 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte, dictada por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Distrito Judicial Único en el Estado, con sede en Jojutla, Morelos, en el que refiere que dicho traslado se efectuó del Centro Penitenciario de Jojutla al Centro Estatal de Reinserción Social al requerir medidas especiales de Seguridad.

Al respecto, dicha circunstancia fue analizada por la Aquo, como así lo advierte este órgano revisor, al advertir:

“sin que esta Juzgadora estime que se ha contravenido la resolución que fue señalada por el Representante del Sistema Penitenciario respecto al traslado excepcional que se realizó de la persona privada de la libertad de la cárcel Distrital de Jojutla, Morelos a este Centro Estatal de Reinserción Social Morelos porque la resolución que tengo en la carpeta técnica dictada el 18 de diciembre del año 2020 dos mil veinte en el toca 61/2020-13-OP se advierte que en efecto el juez de ejecución de dicha localidad calificó de ilegal el traslado con motivo de esta resolución judicial el centro penitenciario interpuso el recurso de apelación que da lugar a la resolución que se menciona pero de acuerdo a las consideraciones que se vierte, se calificó se revocó esa declaratoria de ilegalidad del juez que conoció del traslado, tomando en consideración como lo dijo la Alzada que no se había preservado la seguridad de la persona

privada de la libertad que había sido errónea la calificación respecto de hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2020 al interior de la cárcel de Jojutla, en donde de acuerdo con el parte informativo se dijo que había peligro de vida para

[No.17]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4] y que por lo tanto no se había preservado su integridad, pero eso fue de un hecho ocurrido no en la cárcel de esta localidad de Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos si no el hecho ocurrido el 17 de noviembre de 2020, cosa que quedo resuelto en esa resolución...”

En tales condiciones, al resultar **infundados** los agravios de los recurrentes, **se confirma** la resolución de 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, dictada por la Juez de Primera Instancia Especializada de Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en materia penal en el Estado, con residencia en Atlacholoaya, Morelos, que ordena que el sentenciado [No.18]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4], del Centro Estatal de Reinserción Social “MORELOS” sea trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social varonil de Cuautla, Morelos para que continúe compurgando la pena de prisión impuesta.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I y

Toca penal: 209/2022-15-OP.
Causa: JOE/90/2018.
Recurso. - Apelación.
Delito. - Secuestro.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se CONFIRMA la resolución dictada en audiencia de fecha 25 veinticinco de junio de 2021 dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, que autorizó el traslado voluntario de **[No.19]_ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculcado_[4]**, del Centro Estatal de Reinserción Social "MORELOS" sea trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social varonil de Cuautla, Morelos para que continúe compurgando la pena de prisión impuesta dentro del expediente de ejecución **JOE/90/2018.**

SEGUNDO. – En virtud de que el traslado fue realizado el veinticinco de junio de dos mil veintidós y el recurso de apelación fue presentado el treinta de junio de dos mil veintiuno, se le exhorta al Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, a efecto de que tenga mayor atención en el ejercicio de sus funciones, sin la

necesidad de darle vista a la Junta de Administración Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial.

Se le Exhorta a la Juez de no hay necesidad de dar vista a la Junta sin embargo no pasa por alto es demasiado tiempo el que se da desde que se puso el recurso de apelación hasta que fue remitido a esta alzada por lo que se le exhorta a efecto de que ponga mayor atención en el ejercicio de sus funciones.

TERCERO. - Notifíquese a las partes.

CUARTO. - Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Juez Especializado de Ejecución del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, el sentido de la misma, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

A S I, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado Libre y Soberano de Morelos, M. en D. **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala; Maestra **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**,

Toca penal: 209/2022-15-OP.
Causa: JOE/90/2018.
Recurso. - Apelación.
Delito. - Secuestro.
Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

Integrante; M. en D. **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante y Ponente en el presente asunto. Conste.

Las presentes firmas corresponden al Toca Penal 209/2022-15-OP. - Causa Penal JOE/090/2018.-
GJS. MAL. Erc.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín

No.8 ELIMINADO_Nombre_del_Defensor_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción

Toca penal: 209/2022-15-OP.

Causa: JOE/90/2018.

Recurso. - Apelación.

Delito. - Secuestro.

Magistrada ponente: Guillermina Jiménez Serafín.

II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_del_Imputado_acusado_sentenciado_procesado_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.